

Notas de la CNUDMI sobre la mediación (2021)



Para más información, dirijase a:

Secretaría de la CNUDMI, Vienna International Centre

P.O. Box 500, 1400 Viena, Austria

Teléfono: (+43-1) 26060-4060

Fax: (+43-1) 26060-5813

Internet: uncitral.un.org

Correo electrónico: uncitral@un.org

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO
MERCANTIL INTERNACIONAL

Notas de la CNUDMI
sobre la mediación
(2021)



NACIONES UNIDAS

Viena, 2021

© Naciones Unidas: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Diciembre de 2021. Reservados todos los derechos a nivel mundial.

La presente publicación no ha sido objeto de revisión editorial oficial.

Producción de la publicación: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

Índice

Introducción	1
Finalidad de las Notas	1
Principales características de la mediación.....	1
Marco jurídico	4
Lista de cuestiones que cabría considerar al organizar la mediación	5
1. Inicio de la mediación	5
2. Selección y designación del mediador.....	5
3. Aspectos preparatorios	5
4. Sustanciación de la mediación	6
5. Acuerdo de transacción.....	6
6. Terminación de la mediación	6
Anotaciones	6
1. Inicio de la mediación	6
2. Selección y designación del mediador.....	9
3. Aspectos preparatorios	11
4. Sustanciación de la mediación	15
5. Acuerdo de transacción.....	18
6. Terminación de la mediación	20

Introducción

Finalidad de las Notas

1. En las Notas se enumeran y se describen brevemente cuestiones relacionadas con la mediación. La finalidad de las Notas, preparadas prestando especial atención a la mediación internacional, es que sean utilizadas de manera general y universal por los profesionales de la mediación y las partes en las controversias.
2. Dada la flexibilidad que caracteriza a la mediación, los estilos, las prácticas y los métodos procedimentales para fomentar un arreglo entre las partes varían. Cada enfoque tiene sus ventajas. Por lo tanto, con las Notas no se pretende promover ninguna práctica en particular como si fuera la mejor.
3. Las Notas tienen por objeto ayudar a las partes a comprender mejor la mediación, en particular la gama amplia y flexible de resultados que puede arrojar. Las partes y el mediador pueden valerse de estas Notas o remitirse a ellas a su criterio y en la medida que estimen conveniente, sin tener que adoptar ningún elemento en particular ni tener que aducir razones para no hacerlo. Las Notas no imponen ninguna obligación jurídica vinculante para las partes o para el mediador y tampoco se prestan a ser utilizadas como reglamento de mediación.

Principales características de la mediación

4. La mediación es un mecanismo de solución de controversias eficiente y eficaz en función del costo. Permite a las partes prevenir o resolver una controversia teniendo en cuenta sus intereses y evitando llegar a un resultado en que una parte vence a costa de otra.
5. La mediación puede utilizarse para dirimir una variada gama de controversias. Su uso redundará en beneficios importantes, como facilitar a las partes la administración de las operaciones internacionales y disminuir el número de casos en que una controversia lleva a poner fin a una relación comercial.

Procedimiento extrajudicial

6. La mediación no está sometida a formalidades y, a diferencia de cualquier otro procedimiento judicial, no se basa en normas complejas de forma ni de procedimiento. En efecto, el modo en que

se desarrolla el procedimiento de mediación no viene predeterminado en disposiciones legales.

7. Cuando una mediación tiene éxito, es frecuente que las partes abandonen su mentalidad de confrontación (“una parte contra la otra”) para adoptar una mentalidad orientada a la búsqueda de soluciones (“ambas partes frente al problema”). Aun cuando las partes no lleguen a un acuerdo de transacción, el procedimiento puede permitirles comprender mejor las cuestiones que están en juego y abandonar expectativas poco realistas.

Procedimiento flexible

8. La mediación es un procedimiento flexible, que permite a las partes adaptarlo a sus deseos, teniendo en cuenta también sus necesidades y las circunstancias del caso. Por consiguiente, la mediación suele exigir menos tiempo y recursos que la solución de la controversia mediante la intervención de un decisor.

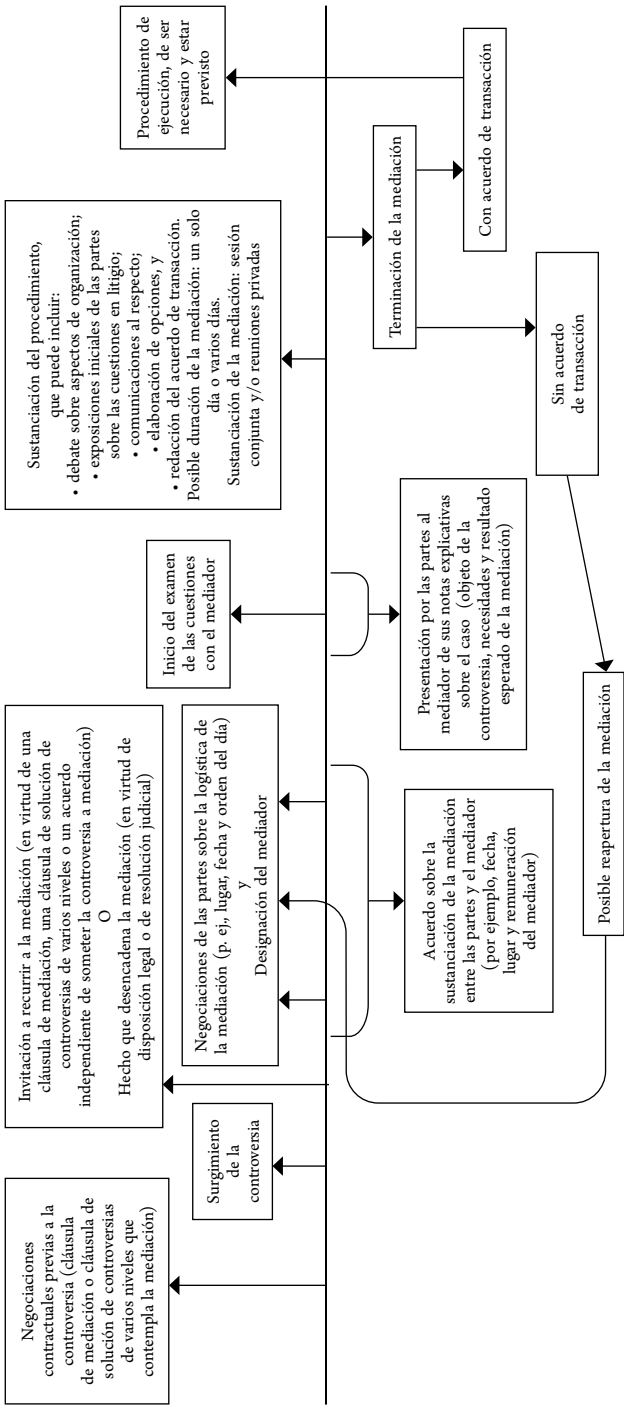
9. Las partes se centran en sus preocupaciones e intereses fundamentales. Pueden resolver posibles malentendidos y sentar las bases de una relación comercial a más largo plazo.

Procedimiento voluntario basado en la autonomía de las partes

10. La mediación se basa en la autonomía de las partes. De hecho, las partes conservan el pleno control de su participación en una mediación. A menos que una fuente de derecho aplicable imponga el cumplimiento de determinados requisitos, las partes suelen tener libertad para las siguientes acciones:

- acordar la designación del mediador;
- pactar la sustanciación del procedimiento de mediación;
- determinar el alcance de las cuestiones que se someterán a mediación;
- elaborar sus propias soluciones;
- dirimir su controversia íntegramente o convenir en una solución parcial; y/o
- poner fin a la mediación en cualquier momento.

11. En el siguiente gráfico se presenta una sinopsis de las etapas de la mediación.



Marco jurídico

Convención de Singapur sobre la Mediación

12. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (en adelante, “la Convención de Singapur sobre la Mediación” o “la Convención”), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2018¹, se aplica a los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación, concertados por las partes para resolver una controversia comercial, según se define en la Convención². Establece un marco uniforme y eficiente en materia de ejecución de los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación que permite a las partes invocar dichos acuerdos. Garantiza que un acuerdo alcanzado por las partes adquiera carácter vinculante y pueda ejecutarse siguiendo un procedimiento simplificado y sencillo.

Leyes de mediación

13. Las leyes de mediación, como las inspiradas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (en adelante, “la Ley Modelo sobre Mediación”), suelen definir la mediación como todo procedimiento en que las partes cuentan con la asistencia de un tercero o terceros en su intento de negociar y llegar a un arreglo amistoso de su controversia. El mediador ayuda a las partes a comunicarse de modo que puedan encontrar una solución y no está facultado para imponerles una.

14. En esencia, en las leyes de mediación se procura encontrar un equilibrio entre, por un lado, la protección de la integridad en la mediación, por ejemplo, asegurando que el mediador revele la información necesaria, y, por otro, la facilitación del máximo grado de flexibilidad preservando la autonomía de las partes. Las leyes están concebidas para dar cabida a distintos procedimientos. Por lo tanto, suelen incluir disposiciones supletorias sobre el procedimiento de mediación. A menudo se centran en la mediación en el ámbito nacional e incorporan disposiciones sobre el acceso a la mediación,

¹ Resolución 73/198 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2018.

² El art. 1, párr. 1, de la Convención reza así: “La presente Convención será aplicable a todo acuerdo resultante de la mediación que haya sido celebrado por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial (“acuerdo de transacción”) y que, en el momento de celebrarse, sea internacional debido a que: a) al menos dos de las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos en Estados diferentes; o b) el Estado en que las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos no es: i) el Estado en que se cumple una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción; o ii) el Estado que está más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción”.

el establecimiento de instituciones u organizaciones dedicadas a la mediación, la designación y acreditación de los mediadores y la protección de la confidencialidad.

Reglamentos de mediación

15. Las partes pueden acordar la aplicación de un reglamento de mediación. Las disposiciones de ese reglamento suelen establecer el marco procedimental de la mediación. También contienen modelos de cláusulas de mediación que pueden ser fácilmente adoptadas por las partes en sus contratos comerciales. Por ejemplo, el Reglamento de Mediación de la CNUDMI es un reglamento de procedimiento, que puede utilizarse sin necesidad de recurrir a una institución encargada de administrar la mediación y que las partes pueden modificar y adaptar como deseen. Las partes también pueden decidir que el procedimiento sea administrado por una institución. La mayoría de los reglamentos institucionales, además, otorgan a las partes un alto grado de flexibilidad.

Lista de cuestiones que cabría considerar al organizar la mediación

1. Inicio de la mediación

- a) Diversas razones
- b) Acuerdo de las partes
- c) Invitación a recurrir a la mediación
- d) Fecha de inicio de la mediación
- e) Apoyo institucional

2. Selección y designación del mediador

- a) Forma de seleccionar y designar al mediador
- b) Disponibilidad, conocimientos y circunstancias personales
- c) Requisitos éticos

3. Aspectos preparatorios

- a) Mandato, honorarios y otros gastos
- b) Asistencia administrativa

- c) Comparecencia y representación de las partes
- d) Tratamiento de la confidencialidad
- e) Determinación del lugar y las fechas de la mediación
- f) Acuerdo sobre el idioma de la mediación

4. Sustanciación de la mediación

- a) Función del mediador
- b) Consultas iniciales
- c) Escritos y documentos de apoyo
- d) Sesiones de mediación y negociaciones activas

5. Acuerdo de transacción

- a) Propuestas de acuerdo
- b) Redacción del acuerdo de transacción
- c) Ejecutabilidad

6. Terminación de la mediación

Anotaciones

1. Inicio de la mediación

a) Diversas razones

16. Puede recurrirse con éxito a la mediación en distintas etapas de una controversia, tanto antes como durante un arbitraje, un proceso judicial u otro procedimiento de solución de controversias.

17. La mediación puede llevarse a cabo en virtud de un acuerdo concertado entre las partes antes o después de que surja la controversia (véanse los párrs. 19 a 22 *infra*). La mediación a menudo representa el último intento posible de encontrar una solución para resolver una controversia antes de que se inicie un procedimiento formal o después de que este haya concluido (por ejemplo, a los efectos de la ejecución de un laudo arbitral o de una sentencia).

18. La mediación también puede realizarse en virtud de una obligación establecida por un instrumento internacional o por ley o en cumplimiento de las instrucciones o indicaciones de un órgano judicial, un tribunal arbitral o una entidad pública competente.

b) Acuerdo de las partes

Acuerdo previo a la controversia

19. Es aconsejable que las partes incluyan en su contrato una cláusula de mediación. En esa cláusula suele estipularse que las partes tratarán de dirimir cualquier controversia derivada del contrato recurriendo a una mediación. Las partes suelen adaptar la cláusula de mediación a sus necesidades. Pueden optar por remitirse a un reglamento de mediación (véase el párr. 15 *supra*). Además, pueden indicar el idioma y el lugar en que se sustanciará la mediación (véanse los párrs. 52 a 55 *infra*).

20. Es posible incorporar en el contrato una cláusula de mediación previa a la controversia, ya sea como una cláusula simple, como parte de una cláusula de solución de controversias de varios niveles en la cual la mediación es uno de los niveles iniciales o en una cláusula que disponga que la mediación deberá sustanciarse simultáneamente con un arbitraje, proceso judicial u otro procedimiento de solución de controversias. En el caso de una cláusula de varios niveles, es recomendable que las partes fijen los plazos en que deben emprender determinadas medidas en el marco de un proceso de varios niveles, indicando los requisitos de tiempo y forma que deben cumplirse.

Acuerdo de someter una controversia existente a mediación

21. En el caso de que no haya un acuerdo preexistente de someter la controversia a mediación, una parte puede solicitar la mediación en cualquier momento, incluso si hay un arbitraje, proceso judicial u otro procedimiento de solución de controversias en curso.

22. Cuando la mediación se lleve a cabo durante el arbitraje o proceso judicial, este puede suspenderse para dar tiempo a realizar la mediación, a menos que lo prohíba la ley aplicable. En determinados casos, las partes pueden convenir en que la mediación se sustanciará simultáneamente con el arbitraje o proceso judicial.

c) Invitación a recurrir a la mediación

23. La parte que desea iniciar la mediación suele enviar a la otra u otras partes una invitación a recurrir a la mediación.

24. En esta etapa preliminar, y a reserva de lo establecido en el procedimiento convencional o imperativo aplicable, conviene incluir las siguientes cuestiones en la invitación a recurrir a la mediación:

- i) una breve exposición del objeto de la controversia;
- ii) el contrato u otro instrumento jurídico del que derive la controversia o al cual la controversia esté vinculada o, a falta de tal contrato o instrumento, una breve descripción de la relación en cuestión;
- iii) la razón por la que se recurre a la mediación como, por ejemplo, si la invitación se realiza en virtud de un acuerdo de mediación o por otra razón;
- iv) el reglamento de mediación aplicable, si lo hubiera, o el procedimiento de mediación; y
- v) el plazo cuyo transcurso sin que se reciba una aceptación de la invitación permitirá a la parte que envió esta última considerar que la otra parte ha rechazado su invitación a recurrir a la mediación.

d) Fecha de inicio de la mediación

25. Es aconsejable que las partes fijen la fecha de inicio de la mediación por varios motivos, en particular porque esa fecha marca el nacimiento de la obligación de confidencialidad.

26. Con frecuencia, la fecha de inicio es el día en que las partes en la controversia acuerdan iniciar la mediación.

e) Apoyo institucional

27. Las partes pueden considerar la posibilidad de remitir sus controversias a una institución de mediación. Las instituciones de mediación se ocupan de la mediación en general o se especializan en ciertos tipos de controversias, como las relativas a la construcción, la infraestructura o la propiedad intelectual, o en determinados medios de arreglo de controversias, como la solución de controversias en línea.

28. La disponibilidad, la naturaleza y el costo del apoyo institucional varían según la institución. Ese apoyo puede abarcar:

- i) orientación sobre la organización del procedimiento (por ejemplo, sobre las etapas procedimentales y las costas);
- ii) ayuda para seleccionar y designar al mediador;
- iii) asistencia en cuestiones logísticas y administrativas (por ejemplo, reserva de salas para reuniones y servicios de traducción);

- iv) la adopción de medidas de protección de datos o ciberseguridad (en particular, en el caso de la mediación en línea); y
- v) la certificación de que se ha llevado a cabo la mediación.

2. Selección y designación del mediador

a) *Forma de seleccionar y designar al mediador*

29. Una vez que acuerdan iniciar la mediación, las partes suelen proceder a la selección y designación del mediador. Estas pueden convenir quién será el mediador o acordar un procedimiento para nombrarlo. La ventaja de que las partes traten en primer lugar de designar al mediador de común acuerdo es que resulta congruente con la naturaleza consensual de la mediación y otorga a las partes un mayor control y autonomía, y, por lo tanto, confianza en el procedimiento de mediación.

30. Por lo general, la práctica consiste en nombrar a un solo mediador para que el procedimiento sea rápido y poco costoso. En ocasiones, las partes designan a dos o más mediadores, por ejemplo:

- i) cuando se necesitan conocimientos especializados en más de una materia en el supuesto de que la controversia sea compleja (en cuyo caso las partes pueden optar por designar a un perito en lugar de varios mediadores);
- ii) cuando existe la posibilidad de que un único mediador no esté suficientemente familiarizado con la ley y los usos comerciales, idiomas o culturas a los que está vinculada una operación internacional; o
- iii) cuando participan múltiples partes.

31. Algunos reglamentos de mediación prevén la intervención de una autoridad designadora cuando las partes no pueden ponerse de acuerdo para nombrar al mediador. En estos casos, las partes pueden solicitar a una institución o una persona que les recomiende un mediador idóneo o que lo designe directamente³. Al recomendar o designar personas para el desempeño de la función de mediador en la mediación internacional, la autoridad o persona designadora puede tener presente la necesidad de elegir a un mediador de nacionalidad distinta a la de

³ Por ejemplo, el Reglamento de Mediación de la CNUDMI prevé en su art. 3, párr. 3, que las partes pueden recurrir a una institución o una persona para la selección del mediador, a quien las partes podrán designar posteriormente.

las partes, y debería esforzarse por respetar la diversidad geográfica y por tener en cuenta el género de los candidatos.

b) Disponibilidad, conocimientos y circunstancias personales

32. Al seleccionar un posible mediador, las partes pueden tener en cuenta los siguientes elementos:

- i) su disponibilidad;
- ii) su formación y experiencia en mediaciones y su capacidad para dirigir la mediación;
- iii) las circunstancias personales, como su nacionalidad y tradición jurídica;
- iv) toda acreditación o certificación pertinente acordada por un órgano profesional reconocido que establezca normas para la sustanciación de mediaciones; y
- v) sus conocimientos especializados y cualificaciones, en particular sobre la materia objeto de la controversia, idiomas y conocimientos técnicos.

c) Requisitos éticos

33. Suele exigirse que el mediador actúe con independencia e imparcialidad y que no tenga ningún interés profesional, financiero ni de otro tipo en la controversia y su resultado.

34. Desde el momento de su designación y durante toda la mediación, el mediador suele estar obligado a revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad. Si las partes han sido informadas de posibles conflictos de intereses y, teniendo conocimiento de causa, han prestado su consentimiento para designar al mediador, este puede comenzar la mediación.

35. Muchas jurisdicciones no permiten que el mediador actúe como árbitro o juez en una controversia que haya sido o sea objeto de la mediación ni en otra controversia que haya surgido a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier otro contrato o relación jurídica conexos, salvo acuerdo en contrario de las partes. Las leyes y los reglamentos de mediación también prohíben a menudo que el mediador actúe como representante o asesor letrado de una parte en cualquier arbitraje, proceso judicial u otro procedimiento de solución de controversias relativo a la controversia objeto de la mediación.

3. Aspectos preparatorios

a) *Mandato, honorarios y otros gastos*

36. Una vez que las partes seleccionan al mediador, debe confirmarse su designación. A ese respecto, las partes pueden enviar una carta de designación al mediador. También es común que las partes y el mediador firmen un documento en que figure un mandato que se refiera a diversos elementos de la mediación y la participación del mediador en el procedimiento. El mandato puede contener una reseña de la controversia y las reglas pertinentes que determinen la sustanciación de la mediación, como las normas éticas aplicables al mediador y la correspondiente obligación de revelar información, así como el acuerdo de las partes acerca de la confidencialidad (véanse los párrs. 45 a 51 *infra*).

37. Las partes y el mediador deberían acordar desde el comienzo cómo se fijarán y distribuirán los honorarios del mediador y las costas de la mediación. Los honorarios del mediador podrán depender o no del resultado de la mediación o de la suma en litigio. Además, las partes deberían ponerse de acuerdo desde el inicio en que se pagará al mediador con independencia del resultado. Las costas de la mediación suelen comprender:

- i) los honorarios del mediador;
- ii) los honorarios de la institución que administre la mediación, en su caso;
- iii) los gastos desembolsados por el mediador, por ejemplo, en concepto de viajes, alojamiento y apoyo administrativo y tecnológico, si no los sufren directamente las partes;
- iv) los gastos contraídos por los peritos, en su caso; y
- v) otros gastos, como los de traducción e interpretación.

38. El mediador puede exigir a las partes que depositen una suma en concepto de anticipo de las costas y suspender la mediación hasta que se deposite dicha suma. Los reglamentos de mediación a menudo contienen disposiciones sobre estas cuestiones, incluso sobre si las partes deberían depositar sumas de igual valor y las consecuencias que tendría que una de ellas no realizara ese pago obligatorio⁴. Cuando el procedimiento sea administrado por una institución de mediación, los servicios que esta preste pueden incorporar la determinación de la cuantía del depósito, así como la custodia y la administración del dinero depositado y la elaboración de las cuentas correspondientes.

⁴Véase, por ejemplo, el art. 11, párrs. 3 a 5, del Reglamento de Mediación de la CNUDMI.

Si la institución de mediación no ofrece esos servicios, las partes o el mediador tendrán que realizar los arreglos necesarios, por ejemplo, con un banco u otro proveedor externo. En cualquier caso, es útil aclarar ciertas cuestiones, como el tipo de cuenta en que se depositará el dinero, la ubicación de dicha cuenta, la forma en que se administrará el depósito y si se devengarán intereses por este.

39. Las restricciones reglamentarias pueden repercutir en la administración de las sumas depositadas a cuenta de las costas, como las restricciones que establezcan los códigos profesionales y éticos, las disposiciones financieras relativas a la identidad de los beneficiarios y las restricciones al comercio o a los pagos.

40. La distribución de las costas suele acordarse entre las partes o preverse en el reglamento de mediación aplicable. En general, si no se acuerda ningún método de distribución, las partes sufragan por partes iguales las costas relativas a la mediación⁵. En los procedimientos en los que intervienen múltiples partes, sería necesario acordar expresamente la distribución equitativa de las costas.

b) Asistencia administrativa

41. Es posible que el mediador necesite apoyo administrativo para facilitar la sustanciación de la mediación. Las partes, o el mediador con el consentimiento de estas, pueden disponer la prestación de asistencia administrativa por una persona o institución idónea.

c) Comparecencia y representación de las partes

42. La parte que tiene limitada su facultad de convenir en un arreglo (por ejemplo, cuando este deba ser aprobado por una junta directiva, un comité ministerial o un asegurador) debería comunicar esa limitación, desde el comienzo, al mediador y a las demás partes. Así, se permite al mediador analizar estas cuestiones con las partes antes de la mediación. Es posible que se exija un poder de representación.

43. Los participantes en la mediación tienen la posibilidad de incorporar al procedimiento a personas que pueden ayudar en la solución de la controversia.

44. Es común, en particular en las controversias internacionales, que un asesor letrado preste asistencia a las partes en todas o algunas de las etapas del procedimiento de mediación. El asesoramiento letrado no es necesario en todos los casos, ya que la negociación entre las partes se basa generalmente en sus propios intereses y no

⁵Véase, por ejemplo, el art. 11, párr. 2, del Reglamento de Mediación de la CNUDMI.

se limita a consideraciones jurídicas. Se recomienda la participación de un asesor letrado cuando sea necesario discutir los derechos y obligaciones de la parte, analizar los efectos jurídicos de las propuestas y opciones de arreglo y redactar el acuerdo de transacción.

d) Tratamiento de la confidencialidad

45. Es aconsejable que las partes examinen desde el principio de la mediación hasta qué punto desean mantener la confidencialidad del procedimiento, y que consulten la ley y el reglamento aplicables para asegurarse de que las obligaciones de confidencialidad se consignan con claridad y cuenten con salvaguardas suficientes. Las partes deberían plantearse acordar la forma de tratar la confidencialidad, abarcando los aspectos que se señalan a continuación.

El mediador y los participantes en la mediación

46. En general, se espera del mediador que mantenga la confidencialidad de la mediación, así como de toda información relativa a la mediación o que obtenga durante esta. El deber de confidencialidad no solo suele aplicarse al mediador, sino también a las demás personas que participen en la mediación (como las que representen o asistan a las partes, así como las que presten apoyo administrativo). Es recomendable que todos los participantes en la mediación queden comprendidos en el ámbito de aplicación de un acuerdo de confidencialidad.

Entre las partes

47. Las partes pueden convenir en el régimen de confidencialidad deseado siempre que su aplicación no quede excluida en virtud de la ley aplicable. Asimismo, pueden determinar el grado en que la propia mediación y cualquier información intercambiada o revelada durante esta deben conservar su carácter confidencial.

48. El acuerdo de confidencialidad puede abarcar una o varias de las cuestiones siguientes: *a)* la documentación o información que tengan que mantenerse confidenciales (por ejemplo, el hecho de estar realizando una mediación, la identidad de las partes y el mediador, las comunicaciones escritas y orales, o el contenido del arreglo); *b)* las medidas que se adoptarán para preservar la confidencialidad de esa información y la duración de la obligación de confidencialidad; *c)* las circunstancias en que podrá ser revelada, total o parcialmente, la información confidencial en la medida en que sea necesario para proteger un derecho, y *d)* otras circunstancias en las que se podría permitir la revelación de esa información (por ejemplo, cuando se trate de datos que sean ya del dominio público o si lo exige la ley o algún órgano regulador).

Entre las partes y el mediador durante la mediación

49. Las partes deberían convenir en la forma en que el mediador tratará la información que reciba de una de las partes durante la mediación. Por ejemplo, podría acordarse que el mediador podrá divulgar el contenido de esa información a cualquiera de las otras partes en la mediación cuando sea probable que esa revelación ayude a las partes en la resolución de la controversia. No obstante, si una parte proporciona información al mediador con la condición de que respete su carácter confidencial, esa información no podrá revelarse a ninguna otra parte en la mediación⁶.

Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos

50. Los documentos preparados principalmente para la mediación, las sugerencias formuladas en relación con el arreglo o los hechos reconocidos por alguna de las partes en la mediación no deberían ser admisibles como prueba en un arbitraje, proceso judicial u otro procedimiento de solución de controversias.

51. La inadmisibilidad de las pruebas en otros procedimientos tiene por objeto que ninguna de las partes se vea perjudicada por su transparencia respecto de la información u opiniones sustantivas vertidas para acercar a las partes a un arreglo. La inadmisibilidad como prueba de las comunicaciones y de la información intercambiadas en la mediación y la imposibilidad de citar al mediador como testigo en cualquier proceso posterior a la mediación deberían abarcar todos los procedimientos ulteriores que se refieran a la controversia que sea o haya sido objeto de la mediación. No obstante, lo habitual es que esa información pueda revelarse o admitirse como prueba cuando lo exija la ley o sea necesario a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de transacción.

e) Determinación del lugar y las fechas de la mediación

52. Las partes deberían determinar, desde el comienzo, dónde se llevará a cabo la mediación. Al tomar una decisión sobre los lugares de reunión, se puede tener en cuenta lo siguiente:

- i) la conveniencia y neutralidad de su ubicación para las partes y el mediador, incluida la distancia que deberán recorrer;
- ii) la disponibilidad y el costo de servicios de apoyo; y
- iii) la posibilidad de que el lugar cuente con salas separadas para cada una de las partes y una gran sala para celebrar reuniones conjuntas con todas las partes.

⁶Véase, por ejemplo, el art. 9 de la Ley Modelo sobre Mediación.

53. La mediación también puede realizarse total o parcialmente en línea, lo cual limita el contacto entre las partes y el mediador a reuniones virtuales. En estos casos, la determinación de la ley aplicable puede verse afectada, por lo que puede ser de particular importancia concretar de antemano cuál será la ley aplicable al procedimiento de mediación y al acuerdo de transacción.

54. Las partes tienen la posibilidad de determinar las fechas de la mediación, incluidos los horarios y los plazos de la mediación, con el fin de poderse preparar debidamente.

f) Acuerdo sobre el idioma de la mediación

55. Las partes también suelen acordar el idioma o idiomas en que se sustanciará la mediación. Cuando se hayan de utilizar varias lenguas durante la mediación, las partes y el mediador deberán decidir si los idiomas se utilizarán indistintamente, sin traducción ni interpretación, o si determinados documentos y comunicaciones (o algunas de sus secciones pertinentes) habrán de ser traducidos a todas las lenguas.

4. Sustanciación de la mediación

a) Función del mediador

56. En general, la función de los mediadores es fomentar la confianza entre las partes y en el procedimiento para concertar una solución de la controversia. El objetivo inicial de los mediadores es crear un ambiente seguro, neutral y propicio para la negociación eficaz. Los mediadores ejercen diversos grados de influencia de acuerdo con las expectativas de las partes, las circunstancias del caso y las diferentes prácticas. La neutralidad de los mediadores los coloca en condiciones inigualables para reaccionar ante las alegaciones y argumentos de las partes y ayuda a estas a evaluar la credibilidad de sus posiciones. Los mediadores también asisten a las partes a definir y priorizar sus necesidades e intereses, lo que conduce a que las negociaciones sean fundamentadas y a que las soluciones de la controversia se adapten a cada caso.

57. Los mediadores disponen de diversas técnicas e instrumentos metodológicos para superar las situaciones de estancamiento y hacer avanzar el procedimiento. A lo largo de la mediación, los mediadores prestan asistencia a las partes y dan orientaciones sobre los debates, a menudo ayudándolas a pensar de manera innovadora, lo que les permite examinar una serie de posibles resultados y buscar soluciones, en particular soluciones creativas o que sean adecuadas de algún otro modo, las cuales tal vez no estén a su disposición en procesos judiciales o arbitrajes.

b) Consultas iniciales

58. Una vez designado el mediador, este y las partes suelen celebrar una reunión preparatoria (en persona o a distancia, por ejemplo, mediante teleconferencia), durante la cual las partes y el mediador deciden cuál será la forma más conveniente de realizar la mediación en el caso concreto, entre otras cosas, en relación con la sustanciación del procedimiento (las partes pueden elegir entre los diversos reglamentos existentes y adaptarlos a sus necesidades)⁷ y las cuestiones logísticas. Esas consultas iniciales son intrínsecas al carácter consensual de la mediación y normalmente se llevan a cabo con respecto a la mayoría de las decisiones relativas a la organización abordadas en las Notas, en particular las tratadas en la Nota 3 (Aspectos preparatorios). Si han estipulado estas cuestiones antes del inicio de la mediación, o incluso en un acuerdo de mediación previo a la controversia, las partes pueden confirmar sus decisiones.

59. Además, las consultas iniciales ayudan a aclarar las expectativas de las partes sobre la sustanciación de la mediación y les permiten evaluar si el enfoque, los métodos y el estilo del mediador son los adecuados para la controversia en cuestión, así como a examinar la razonabilidad de los honorarios y gastos correspondientes. Por lo tanto, las consultas iniciales son cruciales, también en la mediación institucional, en la cual es posible que ya se hayan previsto las cuestiones logísticas.

60. En los casos en que las partes no hayan estipulado el procedimiento que ha de seguir el mediador ni el reglamento que rige la mediación, el mediador y las partes pueden elaborar el procedimiento conjuntamente. Las partes pueden dejar al mediador la facultad de determinar la forma en que se sustanciará la mediación, a reserva de lo previsto en las disposiciones imperativas de la ley que resulte aplicable. Especialmente en una etapa temprana, las partes pueden tener en ocasiones dificultades para acordar cuestiones procedimentales y tal vez soliciten al mediador que adopte una decisión al respecto. Algunos mediadores consideran que la participación de las partes en normas procedimentales ordinarias es una primera medida necesaria para generar confianza en el procedimiento.

61. Las partes deberían tratar de aclarar diversas cuestiones en una etapa inicial de la mediación, entre ellas, si la mediación constituye un impedimento para iniciar un arbitraje, proceso judicial u otro procedimiento de solución de controversias. También pueden examinar aspectos relativos al marco jurídico a los efectos de la celebración, aplicación y ejecución de un acuerdo de transacción.

⁷ Véase, por ejemplo, el art. 7, párr. 1, de la Ley Modelo sobre Mediación. Entre los ejemplos de “reglamentos” que las partes pueden acordar para organizar la sustanciación de la mediación cabe citar el Reglamento de Mediación de la CNUDMI y los reglamentos de las instituciones de mediación.

c) Escritos y documentos de apoyo

62. Las partes tienen libertad para acordar de qué manera y en qué forma se ha de facilitar la información sobre su caso al mediador. Como parte del procedimiento de mediación, las partes suelen intercambiar documentos breves (a veces denominados documentos de posición, declaraciones de mediación, exposiciones o resúmenes del caso).

63. De prepararse ese resumen escrito, suele tener por única finalidad su utilización en la mediación para concertar un arreglo y no está destinado a utilizarse en ningún litigio posterior. Las partes pueden presentar el resumen por separado o de forma conjunta, y este normalmente contendrá:

- i) los antecedentes de la controversia;
- ii) una explicación de las cuestiones de que se trate; y
- iii) la pretensión de la parte en la mediación.

64. Las partes pueden estipular los documentos que deberán presentarse en apoyo de sus argumentos o para aclarar la controversia. En dicha documentación se podrá adjuntar contratos y correspondencia, así como cualquier otra información pertinente.

65. Las partes y el mediador pueden considerar la conveniencia de convenir en aspectos prácticos como la forma en que se transmitirá la información (por ejemplo, como copia impresa, como documento electrónico o mediante una plataforma de uso compartido), incluido su formato (por ejemplo, un formato electrónico específico, con funciones de búsqueda).

66. El empleo de medios electrónicos de comunicación puede hacer que la mediación sea más ágil y eficiente. Sin embargo, es aconsejable tener en cuenta si todas las partes tienen acceso a esos medios o están familiarizadas con ellos. Es posible que las partes y el mediador tengan que examinar problemas de compatibilidad, almacenamiento, acceso, seguridad de los datos y gastos conexos al tomar una decisión sobre los medios electrónicos de comunicación. Las partes y el mediador también deben velar por que las comunicaciones electrónicas estén suficientemente protegidas.

d) Sesiones de mediación y negociaciones activas

67. A partir del procedimiento de mediación debería surgir un conocimiento sólido de los hechos fundamentales y de los posibles resultados. Con ese fin, el mediador suele organizar una o varias reuniones, en persona o a distancia utilizando, por ejemplo, una plataforma adecuada que permita celebrar reuniones conjuntas y privadas (denominadas “sesiones de mediación”). Puede ser recomendable que el mediador, en consulta con las partes, determine el tiempo que se asignará a las sesiones de mediación.

68. Esas sesiones de mediación pueden celebrarse con todas las partes presentes o por separado con cada una de ellas a solas (a menudo denominadas “caucus” o “sesiones de trabajo”) o mediante una combinación de reuniones conjuntas y privadas. Por ejemplo, el mediador puede comenzar con una reunión conjunta en la que las partes debaten sus puntos de vista sobre la controversia y luego reunirse con ellas por separado. Las comunicaciones *ex parte* no están prohibidas, sino que, por el contrario, se consideran útiles en la mediación. Sin embargo, se espera que el mediador dé a las partes un trato equitativo y que revele a todas las demás que se está produciendo una comunicación *ex parte*. El trato equitativo no implica la igualdad de trato, dado que es posible que el mediador tenga que dedicar más tiempo a una de las partes que a la otra. Se recomienda que las partes participen en las sesiones de mediación.

69. La cantidad de sesiones de mediación y su duración dependen de la complejidad de las cuestiones que se traten y pueden adecuarse al caso y al enfoque preferido por el mediador y las partes. Para examinar los asuntos que se sometan a mediación y encontrar una solución duradera y sostenible, es fundamental tomarse el tiempo necesario.

70. En las mediaciones complejas, es necesario prestar más atención a la organización de las sesiones de mediación. Con el consentimiento previo y expreso de las partes, se puede invitar a partes interesadas y a peritos a que asistan y participen según sea necesario. Hay que contemplar la confidencialidad en esos casos, por ejemplo, suscribiendo acuerdos de confidencialidad.

5. Acuerdo de transacción

a) *Propuestas de acuerdo*

71. El mediador no puede imponer una solución a las partes, pero las ayudará a llegar a un arreglo amistoso de su controversia. Las propuestas de acuerdo pueden hacerse directamente entre las partes o a través del mediador.

72. El mediador puede, si así lo solicitan las partes, recomendar las condiciones del acuerdo.

b) *Redacción del acuerdo de transacción*

73. Si las partes convienen en resolver su controversia, redactarán un acuerdo de transacción. Según lo que prevea la ley aplicable, el mediador puede, si así se le solicita, asistir a las partes a redactar el acuerdo de transacción, por ejemplo, elaborando un resumen de las condiciones pactadas. Habitualmente, los acuerdos de transacción

constan por escrito; es aconsejable que las partes se cercioren de la forma de cumplir este requisito⁸.

74. El acuerdo de transacción debería redactarse con claridad, por ejemplo, las condiciones de cumplimiento deberían precisarse de manera inequívoca.

75. A la hora de pactar la ley aplicable al acuerdo de transacción y determinar el lugar al que están vinculadas las obligaciones estipuladas en dicho acuerdo, las partes pueden tener en cuenta las consecuencias jurídicas de ello y, de forma más general, el marco jurídico, en particular la Convención de Singapur sobre la Mediación.

c) Ejecutabilidad

76. Normalmente, las partes cumplen voluntariamente las obligaciones establecidas en el acuerdo de transacción. No obstante, estas deberían examinar los requisitos relacionados con la forma (entre otros los requisitos de idioma), el contenido, el depósito, el registro y el cumplimiento del acuerdo de transacción previstos por la ley de mediación aplicable, la ley pertinente del lugar o lugares de ejecución y el reglamento de mediación aplicable.

77. De ser necesario, el acuerdo de transacción puede ejecutarse de conformidad con el procedimiento del Estado en el que se solicite la ejecución. Ese procedimiento difiere de una jurisdicción a otra.

78. Los Estados que son parte en la Convención de Singapur sobre la Mediación y los Estados que han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo sobre Mediación presumiblemente siguen el procedimiento de ejecución definido en ellas. En la redacción del acuerdo de transacción, las partes pueden tener presentes las disposiciones y los requisitos pertinentes establecidos en la Convención de Singapur sobre la Mediación y en la Ley Modelo sobre Mediación⁹. La lista de las reservas formuladas por los Estados partes en virtud del artículo 8 de la Convención puede consultarse en el sitio web de la CNUDMI¹⁰.

⁸ Por ejemplo, el art. 16, párr. 6, de la Ley Modelo sobre Mediación dispone lo siguiente: "Se entenderá que un acuerdo de transacción se ha celebrado 'por escrito' si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma. El requisito de que el acuerdo de transacción conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta".

⁹ Véanse, en particular, los arts. 4 y 5 de la Convención y los arts. 18 y 19 de la Ley Modelo.

¹⁰ En virtud del art. 8, párr. 1 a), de la Convención de Singapur sobre la Mediación, todo Estado parte podrá declarar que no aplicará la Convención a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración; a su vez, en virtud del art. 8, párr. 1 b), de la Convención de Singapur sobre la Mediación, todo Estado parte podrá declarar que aplicará la Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique.

79. Es recomendable que las partes manifiesten su entendimiento de que el acuerdo de transacción puede utilizarse como prueba de que se llegó a él como resultado de la mediación y puede invocarse para solicitar medidas con arreglo al marco jurídico aplicable.

6. Terminación de la mediación

80. Una vez que las partes han iniciado la mediación, esta suele darse por terminada:

- i) cuando las partes celebren un acuerdo de transacción, en la fecha de tal acuerdo o en cualquier otra fecha que hubieran acordado las partes en dicho acuerdo;
- ii) cuando el mediador, previa consulta con las partes, formule una declaración en la que se haga constar que los depósitos requeridos no han sido abonados íntegramente por todas las partes en un plazo razonable fijado por el mediador, en la fecha de tal declaración;
- iii) cuando el mediador, previa consulta con las partes, formule una declaración en la que se haga constar que ya no hay razones que justifiquen seguir adelante con la mediación, en la fecha de tal declaración;
- iv) cuando las partes formulen una declaración dirigida al mediador en la que indiquen que dan por terminada la mediación, en la fecha de tal declaración;
- v) cuando una parte formule una declaración dirigida a la otra u otras partes y al mediador, si se hubiera designado, en la que indique que da por terminada la mediación respecto de esa parte, en la fecha de tal declaración; o
- vi) cuando venza el plazo establecido en el instrumento internacional, resolución judicial o disposición legal imperativa que sean aplicables, o según lo convenido al comienzo por las partes.

81. Es aconsejable que se haga constar de forma clara e inequívoca que se ha terminado el procedimiento de mediación, ya que ese hecho puede constituir el punto de partida de procedimientos ulteriores o puede repercutir en el cómputo de los plazos de prescripción aplicables a la pretensión que es objeto de la mediación.

